

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno.

En atención a las solicitudes remitidas a correo institucional, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, toda vez que, la misma reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción del causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE, fallecido el 28 de octubre de 2020, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE y la señora MYRIAN PEREZ, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a MARCOS ALBERTO SANTAMARIA CARRILLO, ADRIANA AIDEE SANTAMARIA CARRILLO, IBETH CONSUELO SANTAMARIA CARRILLO y YOLANDA YANETH SANTAMARIA DUQUE, como herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6. NOTIFICAR a RUBEN DARIO SANTAMARIA PEREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado, advirtiendo que deberá acreditar su vocación hereditaria y manifestar por medio de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia.

7. NOTIFICAR a MYRIAN PEREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado, advirtiendo que deberá acreditar su calidad de cónyuge supérstite y manifestar por medio de apoderado judicial si opta por gananciales o porción conyugal.

8. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

9. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1523086; y, la cuota parte que pertenece al causante sobre el vehículo de placas No. MCW 444. Oficiése como corresponda

10. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de canon de arrendamiento se percibe del local comercial ubicado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1523086. OFÍCIESE al señor PABLO EMILIO ABRIL BARRETO, para que a partir de la fecha proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento cancela mensualmente.

11. RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO VICENTE REALPE CASTILLO, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, con las facultades y para los fines previstos en el poder conferido.

12. De otra parte, se REQUIERE al señor secretario para que proceda **INMEDIATAMENTE** a rendir informe en el que se indique, por qué no ha dado estricto cumplimiento a sus labores secretariales, tal y como lo dispone el artículo 109 del C.G.P., que prevé "(...). *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)*" (Negrilla fuera de texto), pues se advierte que se ha hecho caso omiso a las múltiples solicitudes remitidas al correo institucional por parte del apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 el a la hora de las 8:00 a.m.
01 JULIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2da5b16d2a2f217d13702df5df4d0ed88f08f03d139a0c05a422f75a54d77c**
Documento generado en 30/06/2021 03:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>